

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

**ACTA No. 375 DE 2023 AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 DEL CPACA)**

<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA		
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 2019 00356 00		
<b>Demandante/Accionante:</b>	MÓNICA PATRICIA ÁVILA CLAVIJO Y OTRO		
<b>Demandado/Accionado:</b>	HOSPITAL MILITAR CENTRAL		
<b>Fecha de audiencia</b>	JUEVES 9 DE NOVIEMBRE DE 2023		
<b>Hora de inicio audiencia inicial</b>	09:36 am	<b>Hora de cierre</b>	10:08 am
<b>Hora de inicio audiencia de pruebas</b>	10:09 am	<b>Hora de cierre</b>	11:59 am

**Al inicio de la diligencia se comparte a los apoderados el link a través del cual pueden acceder al proceso debidamente digitalizado:**

[11001334305920190035600](https://11001334305920190035600)

## 1. INSTALACIÓN

En Bogotá Distrito Capital, siendo la fecha y hora previamente señaladas para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización. Preside la diligencia, el doctor Hernán Darío Guzmán Morales, Juez Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo con la metodología utilizada en el curso de este tipo de audiencias se procede a verificar en su orden la asistencia:

## 2. ASISTENTES

### **POR LA PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: Juan Carlos Cervera Zanguna, identificado con la C.C. No. 93.296.492 y portador de la tarjeta profesional No. 168.1365 del CSJ, quien concurre con personería adjetiva reconocida en autos. **Correo:** [juancervera@gmail.com](mailto:juancervera@gmail.com)

### **POR LA PARTE DEMANDADA**

#### **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Apoderado: Pedro Hemel Herrera Méndez, identificado con la C.C. No. 79.694.159 y portadora de la tarjeta profesional No. 109.862 del CSJ, a quien se le reconoce personería conforme al poder aportado. **Correo:** [pshmlegal@hotmail.com](mailto:pshmlegal@hotmail.com) y [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co)

### **LLAMADA EN GARANTÍA**

#### **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Apoderada: Yolanda María López, identificada con la C.C. No. 1.019.139.300 y portador de la tarjeta profesional No. 328.073 del CSJ, a quien se le reconoce

personería conforme al poder aportado. **Correo:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) y [ymlopez@gha.com.co](mailto:ymlopez@gha.com.co)

## **POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

No asiste la Procuradora 83 Judicial I Administrativa.

## **EXCUSAS Y SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO**

La parte demandada, a través de escrito de 8 de noviembre de 2023, solicitó el aplazamiento de esta diligencia argumentado razones relacionadas con la imposibilidad de aportar la decisión del comité de conciliación y de defensa judicial de la entidad; así como la imposibilidad de comparecencia de los declarantes que laboraron en dicha entidad, solicitud que fue coadyuvada por la parte demandante.

No obstante, el despacho no accede a dicha solicitud: i) explica que el inciso segundo, del numeral 8, del artículo 180 del CPACA, establece que *“no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación”*, no se requiere más razones para señalar que la ausencia del acta del referido comité no es óbice para celebrar la audiencia, más aun cuando las partes en cualquier estado del proceso podrán llegar a un acuerdo conciliatorio si hay genuino ánimo para ello; ii) el hecho de que los declarantes solicitados acudan a la audiencia de hoy tampoco es óbice para su práctica dado que el despacho en caso que los decreta como pruebas deberá efectuar una serie de presiones que viabilicen su práctica, lo que solo puede hacerse en audiencia inicial.

Por estos motivos se reitera, no se accede a dicha solicitud y se da continuidad a la audiencia en los siguientes términos:

### **3. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

El Juez concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

**3.1.** DEMANDANTE: Sin solicitudes.

**3.2.** DEMANDADOS: Sin solicitudes.

Verificada la etapa procesal surtida, el Juez constata que no se observan irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad, así las cosas, declaró saneado el proceso hasta esta etapa y advirtió que no podrá alegarse causal de nulidad, salvo que se trate de hechos nuevos.

La anterior decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes como presupuesto para concretar el problema jurídico a resolver. Una vez oídas las partes se puede considerar que el litigio consiste en:

Determinar si la aquí demandada – en el ámbito de sus competencias funcionales - incurrió en una falla en la prestación del servicio médico asistencial y/o administrativos, por una prestación inoportuna, ineficiente o inadecuada de los servicios médico asistenciales a su cargo, que a la postre pudo ocasionar la muerte de la menor Mariana Miranda Ávila, entre el 3 y 4 de octubre de 2017, al interior del Hospital Militar.

Todo lo anterior como presupuesto para verificar la procedencia de las condenas solicitadas en la demanda, a partir de una eventual responsabilidad directa y/o solidaria.

En caso de acreditarse la responsabilidad extracontractual en este asunto, deberá establecerse la forma y porcentaje en que la llamada en garantía deberá asumir el pago de la eventual condena, con fundamento en los términos previstos en el contrato de seguro.

El juez pone a disposición la fijación del litigio. Las partes manifiestan su aprobación.

## **5. CONCILIACIÓN**

El Juez concede la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que expongan si sus prohijadas proponen alguna fórmula conciliatoria o cuentan con conceptos por parte de los comités de conciliación, a lo que responden negativamente. Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara fallida esta etapa y se procede a continuar con la siguiente.

## **6. MEDIDAS CAUTELARES**

No se encontraron medidas cautelares pendientes por decretar.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

De cara a lo expuesto en la demanda y las contestaciones, el Despacho hace el siguiente pronunciamiento en materia de pruebas.

### **7.1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

El Juez estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, pues se los considera pertinentes y útiles a las resultas del proceso y **serán valorados** según el mérito legal que corresponda en la debida oportunidad procesal.

#### **7.1.2. DECLARACIÓN DE PARTE**

En el escrito de la demanda se solicitó el decreto de las declaraciones de **Mónica Patricia Ávila Clavijo** y **Lisandro Miranda López**.

En lo que respecta a los aludidos ciudadanos, esta Sede judicial observa que aquellos figuran como demandantes, por lo que el juez se permite recordar que frente a este tipo de solicitudes en las que se pretende una declaración sobre los

hechos ya expresados en la demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reciente providencia de 20 de junio de 2023, Radicado 110013343059 2018 00428-01, precisó que las mismas se tornan en innecesarias, dado que *“el diseño del interrogatorio de parte direcciona a provocar una confesión o manifestación contraria a los intereses procesales del declarante, que no se satisface en el sub-lite, como quiera que conforme argumenta la activa, direccionaría en el sub-lite, a ampliar lo anunciado en la demanda por los accionantes, en punto del dolor y perjuicios sufridos con el evento dañoso, evidenciando además no idónea e innecesaria”*<sup>1</sup>.

Así las cosas, como quiera que en este proceso la parte demandante en una narración que comprende cerca de 12 hechos expuso en el escrito de la demanda con claridad el sustento fáctico de su pretensión, así como los presuntos perjuicios causados, todo ello constituye manifestación suficiente sobre la controversia. Por estos motivos se NIEGA el decreto de esta declaración.

### 7.1.3. TESTIMONIALES

Por considerarlas pertinentes y útiles a los resultados de este asunto, conforme a lo solicitado en la demanda se decreta la declaración de **Jessica Caro Valderrama** y **Oscar Javier Hincapie Reyes**, para que depongán sobre los hechos en litigio

Precisa esta Sede Judicial que será obligación de quien representa los intereses del **Hospital Militar Central**, suministrar las direcciones electrónicas de sus funcionarios o ex funcionarios a fin de que puedan comparecer a rendir la declaración decretada.

También se deja constancia que se pueden limitar o prescindir de las declaraciones en los términos de los artículos 212 y 218 del CGP, además que serán escuchados virtualmente.

### 7.1.4. PRUEBA POR INFORME

Se decreta la prueba por informe solicitada en el escrito de la demanda, para tal efecto la parte demandante deberá elaborar el cuestionario sobre los asuntos que se debe pronunciar el representante legal del Hospital Militar Central, el cual deberá remitir a dicha entidad junto con el oficio que para tal efecto libre este despacho, lo anterior en un término que no podrá superar los cinco (5) días siguientes a la realización de esta audiencia; término dentro del cual se deberá acreditar la gestión realizada ante este Estrado Judicial, so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

Se precisa que la demandada tendrá un plazo de 15 días para responder el cuestionario que se le allegue por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Sobre este aspecto, también obra pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en donde indicó que el interrogatorio de parte a los demandantes, se torna innecesario dado que *“lo acaecido se encuentra narrado en el escrito de demanda, específicamente en el acápite denominado hechos, pues se entiende que [ahí se plasmaron] los acontecimiento y circunstancias fácticas que rodean la presente litis”* Referencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, auto de 27 de octubre de 2022, rad. 11001334305920190033601. MP. Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

## 7.2. DE LA PARTE DEMANDADA<sup>2</sup>

Así como se dijera frente a los documentos aportados con la demanda, por considerarlos pertinentes y útiles se tendrán como prueba todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

-. Por considerarlas pertinentes y útiles a las resultas de este asunto, conforme a lo solicitado en la demanda se decreta la declaración de **Cesar Julio Alba, Roberto Gallo** y **Armando Rojas**, para que depongan sobre los hechos en litigio, correspondiéndole la carga exclusiva de su comparecencia a **la parte interesada**.

También se deja constancia que se pueden limitar o prescindir de las declaraciones en los términos de los artículos 212 y 218 del CGP, además que serán escuchados virtualmente, con tal propósito será carga del apoderado de la parte demandada suministrar un buzón o dirección de correo electrónico de los declarantes para que participen en ella.

## 7.3. LLAMADA EN GARANTÍA

### 7.3.1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA<sup>3</sup>

Así como se dijera frente a los documentos aportados con la demanda, por considerarlos pertinentes y útiles se tendrán como prueba todos los documentos aportados con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

-. Se decreta el interrogatorio de parte de los ciudadanos **Mónica Patricia Ávila Clavijo** y **Lisandro Miranda López** solicitado por el apoderado de la llamada en garantía.

Se advierte que es obligación del apoderado de la parte **actora**, hacer que los absolventes comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

-. Por considerarlas pertinentes y útiles a las resultas de este asunto, conforme a lo solicitado en la demanda se decreta la declaración de los médicos **Cesar Julio Alba Forero, Roberto Gallo Roa, Armando Rojas Cadena, Lina María Cabrales Camacho, Omar Javier Torres Rodríguez, Astrid Maritza Pastran Alfonso, Oscar Javier Hicapie Reyes, Jessica Caro Valderrama** y **María Janeth Vargas Manrique**, para que depongan sobre los hechos en litigio.

Precisa esta Sede Judicial que será obligación de quien representa los intereses del **Hospital Militar Central**, suministrar las direcciones electrónicas de sus funcionarios o ex funcionarios a fin de que puedan comparecer a rendir la declaración decretada.

---

<sup>2</sup> Archivo 17 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 20 expediente digital

También se deja constancia que se pueden limitar o prescindir de las declaraciones en los términos de los artículos 212 y 218 del CGP, además que serán escuchados virtualmente.

La anterior decisión en materia de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

## **8. FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

No siendo entonces otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y **como se anunció en el auto que fijó la fecha para llevar a cabo esta diligencia, de inmediato el Despacho se constituye en audiencia de pruebas para este proceso.**

## **ACTA No. 376 DE 2023 AUDIENCIA DE PRUEBAS (ARTÍCULO 181 DEL CPACA)**

### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

El Juez concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

- 1.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.
- 1.2. DEMANDADOS: Sin solicitudes.

Verificada la etapa procesal surtida, el Juez constata que no se observan irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad, así las cosas, declaró saneado el proceso hasta esta etapa y advirtió que no podrá alegarse causal de nulidad, salvo que se trate de hechos nuevos.

La anterior decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

### **2. PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Una vez instalada formalmente la presente audiencia de pruebas, se procede a su desarrollo, que en esta oportunidad se relaciona con la práctica, contradicción y recaudo de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial realizada el día de hoy, tal y como se extrae del artículo 181 del CPACA.

En aquella ocasión se decretaron unas declaraciones por las partes cuya practica se inicia, así:

#### **2.1. TESTIMONIO PARTE DEMANDANTE**

Se llama al estrado a la doctora **Jessica Caro Valderrama**, quien se identificó como corresponde, prestó el juramento legal de rigor, e indicó sus generales de ley. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interrogue. Con posterioridad a la apoderada de la parte demandada para que

formule el contrainterrogatorio. Los apoderados formulan el interrogatorio en audiencia. El declarante concluye su exposición a las 10:38 a.m.

## **2.2. TESTIMONIO PARTE DEMANDADA**

Se llama al estrado a la doctora **Roberto Gallo**, quien se identificó como corresponde, prestó el juramento legal de rigor, e indicó sus generales de ley. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que interroge. Con posterioridad a la apoderada de la parte demandada para que formule el contrainterrogatorio. Los apoderados formulan el interrogatorio en audiencia. El declarante concluye su exposición a las 11:02 a.m.

Se llama al estrado a la doctora **Armando Rojas**, quien se identificó como corresponde, prestó el juramento legal de rigor, e indicó sus generales de ley. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que interroge. Con posterioridad a la apoderada de la parte demandada para que formule el contrainterrogatorio. Los apoderados formulan el interrogatorio en audiencia. El declarante concluye su exposición a las 11:56 a.m.

En este estado se suspende la diligencia por razones de la agenda de audiencia.

## **3. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA**

En mérito de lo anterior, y toda vez que aun hace falta pendiente por practicar e incorporar al proceso unas pruebas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se suspende la presente audiencia de pruebas y se retomará su desarrollo el **MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO 2024, A LAS 3:00 PM** se deja constancia que la fecha escogida obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

No siendo entonces otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se ordena la firma del acta que de ella se ha elaborado por quienes intervinieron en la misma.



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

<b>Autos Proferidos en Audiencia</b>	
Auto interlocutorios	8

**Firmado Por:**  
**Hernan Dario Guzman Morales**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**59**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34b83868e2ed25db5f9e2070749949a7f58128161cb7153f7670b1a7da44c4a**

Documento generado en 09/11/2023 04:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**